
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 4 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mar a Magdalena Nez Hern ndez de Urea y compartes.

Abogados: Licdos. Jos  Luis Lora y Juan Brito Garc a.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Mar a Magdalena Nez Hern ndez de Urea, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 045-0017792-0, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa n mero 1, distrito municipal de Hatillo, municipio de Guayub n, provincia Montecristi, imputada y civilmente demandada; C sar Augusto Urea Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 045-0012468-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa n mero 1, distrito municipal de Hatillo, municipio de Guayub n, provincia Montecristi, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., con domicilio social abierto en la Av. Pedro Antonio Guzm n, n m. 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia n m. 0520-2015, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Jos  Luis Lora, por s  y por el Licdo. Juan Brito Garc a, quienes actan a nombre y en representaci n de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado de casaci n suscrito por el Licdo. Juan Brito Garc a, en representaci n de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 14 de julio de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el acto de descargo del se or Manuel Trinidad de Len, querellante y actor civil, a favor de los recurrentes, depositado por el Licdo. Juan Brito Garc a, representante de la parte recurrente;

Visto la resoluci n n m. 2787-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; y la resoluci n n m ,2006-3869 ,.

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasin de un accidente de trnsito ocurrido el 29 de septiembre de 2011, en la interseccin de las calles Beller y Trinitaria, sector El Rincn, del municipio de Mao, provincia Valverde, entre el vehculo tipo camioneta, marca Toyota, color blanco, placa L280437, chasis MROFZ29G701571945, modelo 2010, conducido por Marisa Magdalena Nez Hernandez de Urea, y asegurado a nombre de César Augusto Urea Abreu, y la motocicleta conducida por Manuel Trinidad de Len, sin ningn tipo de datos, se produjo una colisin entre ambos vehculos, donde result con lesiones y heridas el seor Manuel Trinidad de Len;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dict la sentencia n. 00044-2014 el 27 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la ciudadana Marisa Magdalena Nez Hernandez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad n. 045-0017792-0, domiciliada y residente en la autopista Duarte nmero 66, Hatillo Palma, teléfono 829-665-7142, culpable de ocasionar golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehculo de motor, al no respetar las reglas de trnsito en perjuicio de Manuel Trinidad de Len, hecho previsto y sancionado en los artculos 49 letra D y 74 -D de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, en consecuencia le condena a una multa de RD\$700.00 pesos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la imputada Marisa Magdalena Nez Hernandez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara regular y vlida en cuanto a la confirma la constitucin en actor civil realizada por Manuel Trinidad de Len, en consecuencia condena a Marisa Magdalena Nez Hernandez, por su hecho personal de manera conjunta y solidariamente con César Augusto Urea Abreu, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600, 000.00), a favor y provecho de Manuel Trinidad de Len, por concepto de indemnizacin por los daos morales sufridos a consecuencia del accidente. Siendo comn y oponible, en el aspecto civil, la presente decisin a la compaa la Monumental de Seguros, dentro de los lmites de la pliza; CUARTO: Condena a la seora Marisa Magdalena Nez Hernandez, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distraccin en provecho de los licenciados Mayobanex Martnez, José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Fija la lectura ntegra de la presente decisin para el día que contaremos a tres (3) de junio del ao 2014, a las 2: 00 de la tarde quedando citacin para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, n. 0520-2015, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelacin promovido por el licenciado Jorge Antonio Pérez, por s y por el Licenciado Juan Brito García, actuando en representacin de la imputada Marisa M. Nez Urea, la entidad social Monumental de Seguros S.A., y el tercero civilmente demandado César Augusto Urea Abreu; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelacin incoado por el seor Manuel Trinidad de Len, por intermedio de sus abogados los licenciados Mayobanex Martnez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez; en contra de la sentencia nmero 00044-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del ao dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y aumenta la suma indemnizatoria de Seiscientos Mil Pesos a la suma de Un Milln de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la vctima Manuel Trinidad de Len; CUARTO: Confirma los dems aspectos de la sentencia impugnada; QUINTO: Compensa las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casacin, en sntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: 1)- Violacin al Art. 426-3 de la sentencia manifiestamente infundada, por contradiccin e ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia; 2)- Violacin a los Arts. 172 y 333 CPP por incorrecta

valoración de la prueba testimonial; El testigo a cargo presentado por el querellante y el Ministerio Público, dice que solo escuchó el impacto, no lo vio, pero la juez del tribunal de primer grado, no da motivos para justificar la supuesta falta de la imputada, no dice cuál fue la falta que la imputada cometió, pues el hecho de cruzar una intersección, no constituye una violación a la ley de tránsito; que al no valorarse en su justa dimensión la verdadera causa generadora del accidente, se dejó en un limbo jurídico la sentencia objeto del presente recurso de casación, sin embargo, la parte recurrente, esperanzado en que la Corte aplicara mejor las normas jurídicas invocadas, sobre la falta exclusiva de la víctima, lo que hizo fue lo contrario, agravó la situación de la imputada, al aumentar sin motivo alguno las indemnizaciones, sin valorar la participación exclusiva de la víctima, y su responsabilidad en la ocurrencia del accidente; La Corte de Apelación, no razonó de forma clara la responsabilidad de la víctima, por violación a las normas citadas más arriba, como son: Exceso de velocidad en la conducción de su motocicleta; la conducción temeraria y descuidada del mismo; la falta de no ceder el paso al vehículo que ya estaba terminando de cruzar la intersección y por último, la falta de uso del casco protector, lo cual agravó su situación por los golpes que recibió en el cráneo; que la falta de respuestas a los puntos señalados por parte de la Corte de Apelación; que la Corte, no dio el más mínimo detalle sobre los puntos indicados, por el contrario agravó la situación de la imputada, desconociendo aún más la verdadera naturaleza de los hechos y la base legal invocada; no obstante a la exagerada suma indemnizatoria que impuso el tribunal de primera instancia, la Corte aumentó dicha suma a Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$1,000,000.00), es decir, que no bastó con la exageración y errónea aplicación de la ley en que incurrió el Juez de primera instancia, sino que por demás la Corte hizo más extenso dicho error al aumentar el monto de la indemnización por considerarla “desproporcionada; tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte, insisten en establecer que, existe una falta compartida, sin embargo el peso de la ley, y la carga por los daños surgidos como consecuencia del siniestro en cuestión, recaen en ella y exclusivamente sobre la imputada, entonces, en qué momento se ha considerado la falta de la víctima; todas esas motivaciones y alegatos del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, resultan ser superfinos e ilógico en virtud de lo anteriormente expresado, ya que solo uno de los dos (2) conductores, según ambos tribunales ha comprometido su falta penal y es quien en virtud de las sentencias antes descritas, ha respondido por los daños; el motorista señor Manuel Trinidad de León, condujo a una velocidad que no pudo controlar la cosa puesta en sus manos, llamada motocicleta, el cual debido a la velocidad que llevaba le resultó imposible detenerse a los fines de no colisionar con el vehículo que se encontraba en la intersección, es decir, con la parte frontal de su vehículo dentro de la calle secundaria y la parte trasera del mismo, más allá de la intersección, ya ganada, en ese sentido, debido a la velocidad que llevaba, el conductor de la motocicleta, él no pudo controlar dicha cosa puesta en sus manos, frenó de repente, perdió el equilibrio y colisionó con el vehículo conducido por la imputada, tal cual como lo ha establecido la testigo presentada por la defensa de la imputada y la forma como acaecieron los hechos; que el conductor del motor y el lugar donde quedó el agraviado se deduce que éste transitaba a alta velocidad, siendo una verdad física incuestionable que a mayor velocidad, mayor tiempo se necesita para detenerse el vehículo en movimiento, así como mayor es el daño ocasionado por la presión del impacto, en ese sentido el conductor de la motocicleta no reguló la velocidad con el debido cuidado, para que le permitiera ejercer el debido dominio de su motor, el cual condujo de manera descuidada, torpe, atolondrada y despreciando su seguridad y la seguridad de los demás;

Segundo Motivo: Violación Art. 426-3 de la sentencia infundada, y falta de motivos, para el aumento de las indemnizaciones, sumas injustificadas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Las razones expresadas por la Corte, se desprenden del análisis de un nuevo certificado médico, reconocimiento n.ºm. 3,617.-12, que certifica una supuesta, pérdida moderada de audición del oído derecho y pérdida moderada de visión del ojo derecho; sin embargo, a nuestro juicio dicho certificado no merece la más mínima credibilidad, pues ya existía un reconocimiento marcado con el n.ºm. 1,821-12 de fecha 24 de abril del 2012, que establece una incapacidad médica legal amplia y se conceptúa de manera definitiva de doscientos (200) días; por esas razones, consideramos, que este Certificado-Médico, que conceptúa lesión permanente por pérdida moderada de la visión y el oído, no es más que otro de los resultados cuestionables que a diario expiden los médicos legistas en materia de accidente de tránsito, con fines de complacer un interés puramente económico que persiguen las víctimas, lo cual hoy día está perdiendo mucha credibilidad; el razonamiento hecho por la Corte, no es correspondiente, a la atribución proporcional sobre la falta y el daño, puesto, que resulta poco entendible, que si una persona participa

de forma activa en la comisión de una falta, es preciso determinar el grado de participación, para así poder aplicar dicha proporción a las indemnizaciones impuesta, lo cual no hizo ni el tribunal de primer grado ni mucho menos la Corte, constituye una queja constante, y un lamento permanente de los ciudadanos que a diario tienen que soportar, el latente desafío a las normas de la ley de tránsito establecido en la Ley 241, generada por los conductores de motocicletas, que conducen poniendo en peligro permanente, no solo su vida, sino también las de los demás, y mientras más personas mueren y quedan con lesiones permanentes, cada día subimos un grado más en aumento de los accidentes; por ello estamos siendo vistos como un país sin regla, sin autoridad, sin ningún ejemplo a seguir, y las razones son este tipo de decisiones, que en vez de servir para sancionar, ejemplarizar, le sirven de estímulo para que continúe el desorden en las vías públicas; es obvio que, la Corte ha aumentado el error, porque es totalmente ilógico, que tanto el tribunal de primer grado así como la Corte, se desborden estableciendo que existe falta compartida y que todo el peso de la culpa y de las consecuencias del siniestro recaigan únicamente y exclusivamente sobre la imputada, quizás por el simple hecho de ser la imputada, entonces, donde está el reconocimiento de la falta de la víctima; al parecer la forma de reconocer la falta de la víctima, ha sido premiarla, porque aunque existen daños, golpes y heridas palpables, aquí lo que se debate es la falta, pero solo se ha cuestionado y se ha sancionado la falta de la imputada, cosa que es arbitraria a toda luz y contraria a lo que ambos tribunales establecen en las motivaciones de las sentencias objetos del presente recurso; en la sentencia recurrida el tribunal de primer grado, al estatuir, sobre el monto de la indemnización incurrida en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al pago total de Seiscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$600,000.00), el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño; que no bastando con la exagerada suma impuesta por el tribunal de primera instancia, la Corte tampoco consideró los puntos antes expuestos, a la hora de ratificar o aumentar la indemnización, y comete el gran error de favorecer a la "víctima" con un monto mayor que el monto impuesto por el tribunal de primera instancia, a sabiendas de que la víctima comprometió su falta penal, según sus propias motivaciones";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Como se ve, los motivos aducidos por los impugnantes se dirigen a cuestionar el ejercicio probatorio del a quo, la fuerza de las pruebas como base de la condena. Y el examen del fallo apelado pone de manifiesto que para decidir como lo hizo, el tribunal de juicio dijo, entre otras consideraciones, "Que en lo que respecta a las pruebas testimoniales aportadas por el Ministerio Público y los abogados del querellante y actor civil, señores: Manuel Trinidad de León y Francisco Javier Cruz Reyes, el tribunal entiende que las mismas fueron aportadas de forma claras y creíbles puestos que ambos coincidieron en el hecho cierto y no contradictorio de que al momento del accidente, Manuel Trinidad de León, transitaba por la calle Beller de la ciudad de Mao y al llegar a la intersección de calle Trinitaria cruzaba la calle la señora Marisa Magdalena Nájuez y al momento de la misma cruzar, el querellante transitaba por la calle Beller y le impactó por la puerta trasera izquierda de su camioneta, lo que este tribunal entiende son de vital importancia en el esclarecimiento del hecho, es en que los mismos fueron precisos al declarar que la señora Marisa Magdalena Nájuez Hernández, cruzaba la intersección, hecho del cual se le acusa a la hoy procesada; estableciendo ambos que cuando se produjo el accidente la señora Marisa Magdalena Nájuez Hernández, le prestó auxilios al agraviado, llevándolo a un centro asistencial. De modo y manera que el a quo explicó muy bien en la sentencia el porqué de la condena, diciendo que la causa generadora del accidente fue la "falta cometida producto de la inadvertencia, negligencia e inobservancia de las reglas de tránsito por parte de la imputada; toda vez que no se detuvo al momento de cruzar una intersección, demostrando con esto la falta cometida por la imputada, en la cual se encuentran tipificados los artículos 49 letra D, 61 y 74-D de la Ley número 241. La Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de instancia. Y es que se desglosa del fallo apelado que la condena se produjo, esencialmente, porque los testigos Manuel Trinidad de León y Francisco Javier Cruz Reyes, que depusieron en el juicio, y a quienes el a quo creyó, fueron precisos al declarar que la señora Marisa Magdalena Nájuez Hernández, cruzaba la intersección, hecho del cual se le acusa a la hoy procesada, y consideró el tribunal que esa actitud fue la causa generadora del accidente de marras. Por demás, la Corte reitera (fundamento jurídico 2, sentencia número 0241/2011 del 29 de junio) que la credibilidad dada por el

tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podrá la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización de algún testimonio, lo que no ocurrió en la especie. En lo relativo a la queja de que el tribunal no explica cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una cuantía de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a título de indemnización, también se equivoca el recurrente; para imponer la indemnización de referencia consideró el tribunal de primer grado: “Que en cuanto al monto indemnizatorio solicitado por el señor Manuel Trinidad de León, es importante destacar que la parte querellante y actor civil ha aportado una certificación de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) de la cantidad de dinero que gastó producto del accidente, para determinar el monto de los daños materiales alegadamente sufridos por el mismo. Sin embargo, este tribunal ha podido colegir que los gastos hasta el momento sufridos por la víctima ni siquiera se asemejan a la suma solicitada, puesto que oscilan en los RD\$444,442.57 pesos, dejando entendido a este tribunal que la suma solicitada por el actor civil deviene en exagerada y fuera de lugar, pero que tomando en cuenta que todo tribunal apoderado de una demanda en daños y perjuicios está en la obligación de ponderar no solo los daños físicos que se puedan cuantificar; sino también los daños morales sufridos en este caso por la víctima del hecho, este tribunal entiende pertinente la suma descrita en el dispositivo de la presente sentencia como suficiente y equitativa como resarcimiento tanto material como moral y tomando en cuenta sobre todo que hemos establecido que en el presente caso hubo responsabilidad compartida, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia”. Por las razones desarrolladas, es claro que no llevan razón los impugnantes dado que la sentencia, contrario a lo aducido por ellos no contiene los vicios denunciados, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa, en cuanto a su propio recurso, y acogiendo las del Ministerio Público y las de las víctimas, en el sentido de que sea rechazado el recurso de la parte imputada. De modo y manera que lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que la indemnización de seiscientos mil pesos acordada por el a-quo, es desproporcional a los daños sufridos, motivo por el cual la Corte va a declarar con lugar el recurso en el aspecto civil, y va a dar una decisión propia, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Como se desprende del certificado médico legal descrito en otra parte de esta sentencia, y que figura anexo al proceso, la víctima constituida en parte, Manuel Trinidad de León, a consecuencia del accidente en cuestión resultó con dos lesiones de carácter permanente, una en el órgano de la audición dada por pérdida moderada del oído derecho, y la otra consistente en una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la visión dada por pérdida moderada de la visión del ojo derecho; y la incapacidad médico legal se conceptúa de manera definitiva en doscientos ochenta (280) días. No sobra decir en este punto, que el daño moral, es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria y que este daño es de naturaleza extramatrimonial e intangible, por tanto el monto a indemnizar por estos daños, como se ha dicho, entran dentro de la soberana apreciación que tiene el juez para acordarlos; así lo ha considerado también la S.C.J, cuando ha dicho: “Por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. B.J:721.2959. En cuanto al daño material, en la especie quedó probado por la certificación expedida por la ya citada ARL, Administradora de Riesgos Laborales, Oficina Provincial Valverde, del 30 de mayo del 2012, mediante la cual se hace constar que el accidentado Manuel Trinidad de León, hasta la fecha ha incurrido en un gasto que asciende a la suma de RD\$444, 442.57 pesos. Por las razones dichas, la Corte ha considerado irrazonable e irrisoria la apreciación del daño y el perjuicio hecho por el a-quo, en relación al dolor y sufrimiento experimentado por este, y en cuanto al gasto médico incurrido a consecuencia del accidente, y también ha considerado que la indemnización acordada a la víctima, consistente en Un Millón de Pesos, resulta proporcional y más ajustada al daño moral y material ocasionado; aún tomando en cuenta que, como dijo el a-quo, en la especie existe falta compartida, porque a su decir, la víctima “debió de detenerse al momento de cruzar la intersección, pero la causa generadora del accidente fue generada por la imputada Marisa Magdalena Nájuez, por cruzar la calle y no tomar en cuenta que cruzaba una calle preferencial, como lo es la calle Beller por la que transitaba el señor, Manuel Trinidad de León”. Por las razones desarrolladas, hemos decidido declarar con lugar el recurso en el aspecto civil del proceso, y aumentar la indemnización impuesta por el a-quo de seiscientos Mil

Pesos por la de Un Millón RD\$1,000,000.00), de Pesos, tomando en cuenta que se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por ello esta Corte considera apropiada y justa, como se ha dicho, la suma de Un Millón RD\$1000.000.00) para la parte reclamante, tomando en consideración que, fruto del accidente de marras resultó con las lesiones de carácter permanente ya descritas, y ha incurrido en los gastos médicos referidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas de los recurrentes están enfocadas a la valoración de las pruebas, la ausencia de análisis de la falta de la víctima, así como la indemnización impuesta, la cual, a su modo de ver, es excesiva y su aumento no está justificado;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brinda un análisis lógico y objetivo, basado en la sana crítica, por lo que se desestima lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones es a condición de que éstas no sean irrazonables y guarden relación con la magnitud del daño causado; que, en el presente proceso, la Corte a qua, al aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a favor del recurrente, tuvo a bien ponderar que el mismo resulta ser til, justo y razonable a los fines de resarcir los daños causados en su contra por la conductora del vehículo envuelto en el accidente; por lo que, así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que, en otro orden, nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que, en ese sentido, no se evidencian los vicios que alegan los recurrentes contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verifique que el tribunal de juicio realice una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad de la imputada en los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por los

recurrentes en su recurso; por lo que procede desestimar el presente recurso de casacin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Marısa Magdalena Nez Hernández de Urea, César Augusto Urea Abreu y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia n.ºm. 0520-2015, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y confirma la referida sentencia por las razones antes expresadas;

Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del dıa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mısc, Secretaria General, que certifico.